

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 10 de octubre de 2022 a las 10:21 a.m., memorial del apoderado de la parte actora en donde informa renuncia al poder otorgado. Por auto del 1 de agosto de 2022 se tuvo por notificada a la parte demandada, entendiéndose surtida la notificación el 20 de mayo de 2022 y, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (consecutivos 009 y 010 del expediente digital).

Al revisarse nuevamente el trámite surtido en el presente asunto, se encuentra que no se ha informado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de este proceso. A Despacho.

Andes, 21 de octubre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00166 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES
<b>Asunto</b>	ACEPTA RENUNCIA AL PODER - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL - DECRETA PRUEBAS - REQUIERE A LAS PARTES - POR SECRETARÍA INFORMESE LA EXISTENCIA DE ESTE PROCESO A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Vista la constancia secretarial, se tiene en cuenta la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante con la constancia de notificación al poderdante (consecutivo 011 del expediente digital).

Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del Código de General del Proceso aplicado al proceso laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ACEPTA la renuncia al poder realizada por el abogado JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES, portador de la T.P. No. 157.366 del C. S. de la J.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que nombre otro profesional del derecho, máxime que se trata de un proceso de primera instancia.

De otro lado, se encuentra que la parte demandante no presentó pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, a quien se le corrió traslado por auto del 1 de agosto de 2022, providencia en la que además se tuvo por notificada a la parte demandada (consecutivos 009 y 010 expediente digital).

Por tal motivo, y dado que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, de acuerdo a los artículos 100 y ss., en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para la audiencia inicial, oportunidad en la que resolverá las excepción de prescripción formulada por la parte demandada y, se dispondrá si es procedente o no proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución por los aportes pensionales reclamados como crédito adeudado.

Se señala como fecha para tal efecto, el **martes 21 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.** para que las partes comparezcan personalmente con apoderado judicial por tratarse de un proceso de primera instancia. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize a través del link <https://call.lifesizecloud.com/16142908>.

Se les indica que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y que deberán estar conectados 15 minutos antes a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados. Igualmente, que los apoderados deberán informar a sus poderdantes que la audiencia se realizará de manera virtual y coordinar de manera oportuna si es necesario con la Secretaría del Juzgado el envío del link respectivo para la conexión y las dificultades que se puedan presentar para garantizar la realización de la audiencia.

### **ADVERTENCIAS**

Se cita a la parte demandante para que concurra personalmente a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañada de su apoderado. En cuanto a la parte demandada, por tratarse de una entidad

pública territorial, se le REQUIERE para que presente al Juzgado por intermedio de su apoderado judicial la certificación técnica del Comité de Conciliación frente al caso concreto en la citada fecha.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso, respecto a la exención de la declaración a los representantes legales de personas jurídicas de derecho público, se pone de presente a la parte demandante que, en caso de no comparecer, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio (Artículo 372 numeral 2 del C. G. del P.).

Así mismo, la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y dentro del término legal correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada, siempre que sean susceptibles de confesión y la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de 5 SMMLV.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que las partes solicitaron pruebas, se procede a decretarlas, conforme lo establece el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

### **1. Pruebas parte demandante:**

**Documental:** Serán apreciados en su valor legal los documentos relacionados con la demanda y con la subsanación a la demanda (consecutivos 001 y 004 expediente digital)

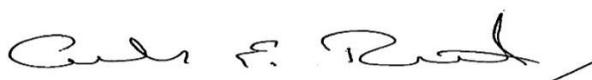
## 2. Pruebas parte demandada:

**Documental:** Serán apreciados en su valor legal los documentos que fueron aportados con la formulación de excepciones (Consecutivo 009 del expediente digitalizado).

Finalmente, como en el presente asunto no se ha informado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la existencia de este proceso, y la demandada es una entidad pública del orden territorial, se toma una medida de saneamiento de acuerdo a los deberes y poderes del Juez que dispone el artículo 42 numeral 5º del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud de artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Por la Secretaría del Juzgado ENTERÉSE de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo al artículo 610 del Código General del Proceso y según lo definido en la circular externa No. 02 del 8 de junio de 2021, remitiendo copia de la demanda inicial, de la subsanación, del auto que libró mandamiento de pago y, de este auto al correo electrónico [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co) y, déjese constancia de ello el expediente digital.**

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

#### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 164** en el micrositio de esta Juzgado en la página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

